

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5557.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Provincia de las Baleares.

MES DE DICIEMBRE.

Año de 1866.

ESTADO de las capturas verificadas por los Inspectores, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes.

NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS

CLASES DE DELITOS.	INSPECTORES.		ALCALDES.		CELADORES.		AGENTES.		GUARDIAS CIVILES.		TOTAL de delinquentes aprendidos.	OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Infidencia												
Asesinato												
Envenenamiento												
Infanticidio												
Heridas	4									1	12	
Aborto voluntario												
Estupro												
Sodomía												
Robo en sagrado.												
Idem en despoblado.												
Idem en cuadrilla												
Idem doméstico	8		1							1	16	
Falsificación de moneda												
Idem de documentos públicos.												
Hurto	6	1									6	
Ratería.												
Estafa												
Contrabando												
Quimeras	1											
Juegos prohibidos	3											
Vagancia	3											
Embriaguez	13											
Escándalo	3											
Prostitucion	4											
Desertores del ejército												
Idem de presidio.												
Prófugos de las quintas												
Idem de las cárceles.												
Encubridores de delitos												
Armas prohibidas	2										2	

Palma 14 de Enero de 1867.—Cárlos de Pravía.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

El estado de la salud pública de Europa y algunos puntos de América ha mejorado considerablemente, y no siendo por lo tanto indispensable continúe el rigor sanitario; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar.—

1.º Se considerarán como limpias las procedencias de los Estados Pontificios, siempre que los capitanes de los buques procedentes de los mismos, presenten patentes limpias visadas por nuestros agentes consulares y hagan constar no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía.

2.º Las procedencias de Francia, Inglaterra, Italia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Hamburgo Holanda y Suecia y Noruega sufrirán únicamente tres días de observacion en los puertos de Cartagena, Cádiz y Santander que son los habilitados al efecto, cuidando muy especialmente las Juntas de Sanidad marítima de examinar las patentes y el rol, á fin de conocer si los buques procedentes de estas naciones han tocado ó no, en puertos infestados, si han tenido accidente á bordo durante el viaje ó carecen de alguno de los requisitos establecidos en nuestra legislacion sanitaria.—3.º

A igual trato deberá sugetarse á las procedencias de Austria, observándose en todos los casos cuantas formalidades exija el buen servicio de este importante ramo y

4.º Las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de esta Soberana resolucio n serán consultadas por telégrafo á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. encargándole en nombre de S. M. el mas esquisito celo en el exacto cumplimiento de este interesante servicio.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas de Sanidad marítimas y su publicidad en estas islas.—Palma 14 de Enero de 1867.—

Carlos de Právia.

Carlos de Právia.

Núm. 8631.

Hacienda.—La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en 10 del actual, me dice entre otras cosas lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Lucía Bayó y Saspiugás, hija de D. José, Miliciano nacional de Vimbodí, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se haga saber al publico por medio del Boletín oficial y de mas periódicos de la provincia, á fin de que llegue á noticia de la interesada. Palma 14 de Enero de 1867.—Carlos de Právia.

Orden público.—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procederán á averiguar si existe en sus respectivas demarcaciones Estévan Alquiza de Agustin de la matrícula de Barcelona, cuyas señas á continuacion se expresan, desertor de la goleta de guerra «Céres,» y siendo habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante militar de Marina de esta provincia que lo reclama. Palma 16 de Enero de 1867.—Carlos de Právia.

Señas.

Edad 32 años, pelo castaño, color triguño, ojos pardos, estatura alta, nariz larga, barba ninguna. Es gangoso y tiene bastante dificultad en el habla.

Núm. 8633.

BAILIA GENERAL del Real Patrimonio balear.

Se arrienda en pública subasta, por término de tres años, los pastos y caza del monte de Bellver con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de esta Bailía general establecidas en el Real Palacio, en la que se celebrará el espresado acto á las once del día 26 del mes actual, en un solo remate si hay postura admisible.

Palma 14 de Enero de 1867.—Bernardo María Iglesia.

Núm. 8634.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el cuatro de Febrero próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado, para el remate de una casa en el molinar de levante y sitio del Rafal de Son «Pudent», número noventa y ocho, valuada en trescientas libras, moneda mallorquina, que fué de Cayetano Aguiló y Picó y hoy de su herencia yacente, la persona que quiera hacer postura puede presentarse que se le admitirá siendo arreglada.

Asimismo está señalado el jueves diez y siete del corriente á las tres de su tarde tambien en los estrados del juzgado y siguientes útiles y necesarios á igual hora para remate de muebles, ropas y alhajas pertenecientes á dicha herencia, la persona que quiera interesarse podrá hacerlo y se le admitirá la postura siendo tambien conforme. Palma 9 de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Quien quisiera hacer postura á unas casas y una porcion de solar señaladas con el número trece cuartel primero zona quinta, sitas en el lugar de Génova, término de esta ciudad propias de Bartolomé Morey y Palmer, justipreciado todo en trescientas sesenta libras moneda mallorquina. Y á otras casas y corral sitas en dicho punto, sin número, de la misma zona y cuartel propias de Antonio Morey y Palmer justipreciadas en setecientas cincuenta libras de dicha moneda. Lindan las del Bartolomé por la derecha con casas de Juan Roca por la izquierda con las de Jaime Frau, por la espalda con tierras de D. Francisco Zagrana y por el frente con camino de establecedores. Y las de Antonio por la derecha con las de Luis Abram por la izquierda con las de Juan Frau, por la espalda con tierras de D. Francisco Zagrana y por el frente con camino de establecedores. Cuyas fincas se sacan á pública subasta por término de 24 días para con su producto cubrir las responsabilidades que han cabido á dichos Morey hermanos en la causa seguida contra los mismos sobre homicidio de Miguel Morey su otro hermano. Acuda á los estrados de este Juzgado de primera instancia y distrito de la Lonja el día 5 de Febrero próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 8636.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes.

Table with columns: Escuelas elementales de niños, Pueblos, Dotacion (Esc. Ms.), and Incompletas de niños. Lists various towns like Roafort de Queralt, Albiol, Montreal, Coldejon, Forés, Sta. Perpetua, Querols, Cebaliá, Vespallá, La Caba, Pallaresol, Aldea, Vinallop, La Nou, Senant, Fonscaldes, Bellall, Torre de Fontaubella, Montagut, Rojals, Pinatell, Juncosa, Farena, Cunit, Febró with their respective dotations.

Table listing locations and their corresponding values: Musara 100, Irlas 100, Marmellá 80, Montmell 60, Guardia dels Prats 100, Poblas 80, Vallespinosa 80.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia de Tarragona dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 8 de Enero de 1867.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 8637.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Nº 78.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO PACÍFICO.

Rectificacion de la situacion de las islas Suwarow y Greenwich.

El comandante de la fragata española de guerra Berenguela, participa desde Manila, con fecha 20 de Setiembre último, que en su travesía desde Otaiti á Filipinas pasaron el día 27 de Julio por las inmediaciones del pequeño grupo de Suwarow, estampado en las cartas con la cláusula situacion dudosa. El tiempo les favoreció para poderlo situar desde á bordo con la exactitud posible, por medio de tres buenos cronómetros, arreglados trece días antes en el puerto de Papeiti, isla de Otaiti, los cuales dieron por longitud del centro del grupo 156º 51' 24" O. de S. Fernando, ó sean 28' mas al E. de la posicion que se le asignaba en la Hoja 3.ª del Pacífico, núm. 468, publicada por esta Direccion de Hidrografia en 1861. La latitud para el mismo centro resultó de 43º 14' 56" S., que aproximadamente es la misma que se le da en la mencionada carta.

El grupo Suwarow se presenta á la vista como dos islotes de pequeña altura, apartados entre sí unas 2 millas y circundados de arrecifes por la parte del S. y SE., que fué por donde lo atacaron.

Con respecto á la isla Greenwich, que hasta mediados del año pasado se ha venido estampando en las cartas como de dudosa existencia, fué vista por la Berenguela en el mencionado viaje, el día 21 de Agosto, de la cual sacaron una vista, y la situaron desde á bordo (su centro) en latitud aproximada 1º 3' N., y longitud 161º 7' 20" E. de San Fernando, ó sea 2' mas al N. y 10' mas al E. de la situacion que se le asignaba en la Hoja 3.ª del Océano Indio, núm. 456, publicada por esta Direccion de Hidrografia en 1861.

En adicion á lo expuesto referente á la isla Greenwich, debemos consignar que el capitán W. Symington del buque ingles Northfleet, en su travesía desde Sydney á Hongkong, la vió el día 8 de Setiembre de 1864, y estuvo cuatro dias á su vista, lo que le permitió situar su extremidad oriental con alguna detencion, mediante dos buenos cronómetros que llevaba arreglados veinte dias antes en Sydney, en longitud 134º 45' E. de Greenwich, ó sea 160º 57' 22" E. de S. Fernando, y latitud 4º 4' N. (Nautical Magazine Mayo de 1865.)

Madrid 12 de Diciembre de 1866.—Salvador Moreno.

Mes de Agosto de 1866.

Num. 3658.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en los días que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for D. Juan Carbonell, Jorge Aguiló, Antonio Palmer, etc.

Palma 28 de Agosto de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Núm. 3659.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de Agosto de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada, Que resultó), Observaciones. Includes entries for D. Jaime M. Granada, Rafael Pomar, Baltazar Cortés, etc.

Palma 28 de Agosto de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

Estosion, S. M.

SEÑORA:

Desde que se publicó como ley del reino en 4 de Abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirlo con religiosa exactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su mas ardiente deseo.

Hay sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados que es necesario aclarar y fijar con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y del Estado, única manera de que lo que se resuelva no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo á exención de la permuta que en favor de ciertos bienes establece el art. 6.º del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo que queden exentas de la permutación las casas destinadas á la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesias, mansos y otras. Ante una prescripción tan terminante no podia haber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por mas que haya podido haberla en lo que toca á los pormeadores de la ejecución.

A pesar de ellas, es sin embargo un hecho notorio que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad favorable á los Párrocos. Por eso, y sin hacer aquí mérito de otras medidas especiales, se dictó con carácter de general la Real orden de 14 de Setiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse á los Párrocos casa rectoral aun en aquellos puntos donde no la hubiesen tenido, siempre que existiese alguna de la Iglesia sin enajenar y que tuviese condiciones á propósito para el objeto.

Desde entonces acá ha venido cumpliéndose esta Real orden, que sin duda alguna fué mas allá del Convenio en beneficio del clero; y el Ministro que suscribe está dispuesto á seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No es, pues, de esperar que respecto á las casas rectorales haya dificultades que vencer; antes bien si alguna reclamación se presentase, seria de fácil y sencilla solución.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traído alguna complicación á este asunto, aunque por fortuna en escaso número de diócesis. Se ha querido por unos dar á la exención grande latitud; mientras otros, restringiéndola con exceso, han pretendido enajenar mas de lo debido. Necesario es huir de uno y otro extremo, y colocarse en un terreno de justa consideración y de prudente equidad.

Examinando el artículo sin pasión, las cosas se ven claras. No han pensado las Altas Partes contratantes en exceptuar bajo el concepto indicado una colectividad ó conjunto de bienes que fuese la base de una renta y que constituyese la dotación del Párroco, ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los Párrocos tendrían huertos é iglesias, ó al menos se hubiese dictado alguna aclaración respecto á la dotación de los que los poseyeran. Pero, pues nada de esto se ha hecho, es evidente que solo se ha tratado de conservar ese auxilio y esa regalía á los Párrocos que estaban en posesión de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demás derechos.

Prescindiendo de la anterior consideración, hay claramente consignada en el ar-

tículo que facilita su recta inteligencia y aplicación. Dice su texto que se exceptúan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos; y esta palabra demuestra que para disfrutar de aquellas y de estos ha de haber entre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico, que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Cómo ha de entenderse la palabra anejo, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fije su atención en lo que va expuesto, comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible en efecto pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos á las casas, cuando el Convenio solo dice que sean sus anejos, cuya condición se llena si existiendo casa rectoral se han poseído siempre como una dependencia de esta, y si del mismo modo que la casa sirve para habitación del Párroco, el huerto se ha destinado siempre para su expansión y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente explicada la cuestión de los huertos é iglesias bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse ni aun pretenderse siquiera que esos terrenos estén siempre adheridos á las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretación al Convenio, seria preciso no solo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio á la verdad, debe consignarse aquí que el Gobierno de V. M. no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado extremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos á los Párrocos aunque hayan estado separados de las casas, y lo que es mas, aunque no existan estas. Y ciertamente hubiera sido injusto que cuando el Convenio ha llegado á otorgar á los Párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fe con que deben interpretarse y cumplirse convenios de tan alta importancia rechazaría siempre una interpretación tan restrictiva y tan poco justa.

No menos irregular que esta inteligencia seria la que condujese á hacer extensiva la indicada excepción á una masa de bienes que mas que al uso y recreo del Párroco, hayan estado destinados á la renta de la Iglesia y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe que no podria ya desconocer el espíritu y la tendencia del Convenio; pero así y todo no ha tenido reparo en convenir que para ciertos casos se señale una cabida á los huertos y campos exceptuables. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos, tan precisa y exacta que no consienta la modificación mas ligera. Cuando lo que falte para completarla sea muy poco ó cuando resulte á su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegación completas, porque la segregación de un terreno insignificante, lo mismo para la exención que para la venta, podria hacer desmerecer una finca, y no reportar ventaja alguna al Estado ni á los Párrocos.

Se ha tenido además en cuenta que los Párrocos no van á reclamar en esta ocasión un derecho personal y privado, sino á entrar en posesión de una regalía ó auxilio concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe por lo tanto gravarseles con el trabajo y los gastos de informaciones que en ocasiones dadas podrian ascender á mas de lo que valga la concesión que se les hace.

Por estas consideraciones, y á fin de no lastimar ningún derecho y de que la desa-

mortización continúe realizándose sin inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1867.—SEÑORA:
—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesia, manso á otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda por lo tanto excluido de la excepción lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservarse el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservación de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesión en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. (Gaceta del 6 de Enero.)

ESTADO DE LAS PRINCIPALES LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE 8 DE ENERO DE 1845,

reformada por el real decreto de 21 de Octubre de 1866

REGLAMENTO PUBLICADO PARA LA EJECUCION DE AQUELLA en 16 de Setiembre de 1845, con las variaciones en él introducidas por real orden de 22 de Octubre de 1866,

comentada y anotada con los reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la citada ley y no derogadas por los espresados reales decretos, por el director del periódico de administración municipal EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS. Su precio 4 rs. ejemplar.

Véndese en Zaragoza en la Administración del citado periódico, calle de Broqueiros núm. 2, principal, y en las librerías de La Publicidad, D. Jaime I. núm. 58, y Viuda de Heredia, plaza de La-Seo.

En los mismos puntos tambien se hallan de venta publicados por el mismo autor.

Prontuario de quintas, con las reformas de la ley de 1.º de Enero de 1862 y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1833 al precio de 5 rs. en metálico, ó 11 sellos de 4 cuatro cuartos. Para los suscritores de El Centinela á 3 rs. ó 7 sellos.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real Instrucción de 10 de Noviembre del mismo año y demas Reales órdenes y declaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto, al precio de 6 reales en metálico, libranzas del Tesoro, ó letras de fácil cobro, ó 14 sellos de los de 4 cuatro cuartos.

Aranceles generales de los secretarios de los juzgados de Paz, los de Ayuntamientos, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, Alguaciles y porteros, y de los peritos conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860, publicados en El Centinela de los Secretarios; su precio 2 rs. ó 6 sellos de 4 cuartos.

Tambien se remitirá á fuera de Zaragoza por el correo y franco de porte, mediante pedido dirigido á D. Manuel Cándido Reynoso, acompañando su importe en letras del giro mútuo ó sellos de correos, en carta certificada al respecto de 9 sellos de 4 cuartos por cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.